CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada, a través de apoderada judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE.: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. – ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La abogada **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, en calidad de apoderada judicial de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A,** presenta recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio número 1507 del 04 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 148 publicado el 5 de los corrientes, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso; recurso que considera el Despacho procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La profesional del derecho sustenta su recurso, con el argumento que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito, teniendo en cuenta que, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite se adelantó sin mayores dilaciones, las actuaciones no fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionales imputables a su representada.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la memorialista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho, fueron tasadas en mayor proporción a la que correspondería, teniendo en cuenta lo esbozado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., solicitando se modifiquen las mismas.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 16 de abril de 2015 (pdf01 – fl. 93), la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo 1887

de 2003. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los criterios establecidos en dicho acuerdo.

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 16 de abril de 2015 (pdf01-fl. 93), el auto admisorio No. 1315 del 10 de julio de 2015, fue notificado por estado No. 106 el 13 de julio de la misma anualidad (pdf01-fl 94-95), es decir 3 meses después de la presentación; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la primera instancia (sentencia No. 002 del 8 de junio de 2021 - pdf 28), transcurrieron 5 años, 10 meses y 25 días; teniendo una duración total aproximada en ambas instancias de ocho (08) años, lo que hace que la duración del proceso haya sido muy larga, puesto que el auto recurrido en el cual se ordenó la terminación proceso fue proferido ocho años después.

Cabe resaltar que la demora del proceso y el incremento de la cuantía a condenar por tratarse de un acción de reintegro es atribuible en gran parte a las peticiones de la parte pasiva, los recursos que impetró y además la interposición de acción constitucional que también hizo suspender el trámite.

NATURALEZA
Se trata de un proceso de fuero sindical, en la modalidad de acción de reintegro, controversia que se ajusta a los llamados casos complejos, cuando además se ventilaron asuntos inherentes a la existencia de vínculo contractual regido por un contrato de trabajo.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO
La parte actora impetró la acción, impetró recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, participó activamente en las diligencias. Por lo cual considera el despacho que la gestión de la parte actora fue acuciosa.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia fue de $146.194.900 aproximadamente, para el cual fueron tasadas como agencias en derecho el valor de $7.309.745,06, en atención a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia No. 002 del 8 de junio de 2021, que dispuso: ***"CUARTO: COSTAS a cargo de JOHNSON & JOHNSON y a favor de la accionante tásese por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del total de la condena impuesta.",*** monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, que regía para esa calenda, toda vez que para este tipo de asuntos se contempla a favor del trabajador en primera instancia: ***"Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incrementados hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia"***

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto interlocutorio número 1507 del 04 de septiembre de 2023, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1507 del 04 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A**, contra el auto interlocutorio número 1507 del 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en forma virtual, para que se surta el recurso de apelación concedido.

La Juez,

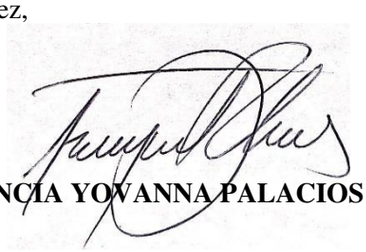

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

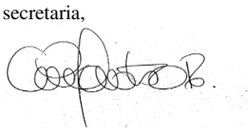

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el demandante requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBERTO ORTIZ
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00587-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2911
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante solicita la entrega de un depósito judicial, no obstante ello al revisar el proceso se pudo determinar que este fue ordenado entregar a su mandatario judicial, puesto que contaba con la facultad para recibir, en tal sentido deberá negarse la solicitud presentada .

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002822200 conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLINA SINISTERRA DE AGUDELO
DDO: FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA EN LIQUIDACIÓN -PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2022-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN-COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2023-0013100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1548
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a COLFONDOS para que efectué el pago de las costas del proceso. Al respecto debe recordar el despacho que dicha actuación no es propia de un proceso ejecutivo, puesto que cuenta con otros mecanismos para poder lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de las ejecutada y en tal sentido no se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que **COLPENSIONES** contestó en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANET VERA ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Verificada la contestación de **COLPENSIONES** se denota que no se encuentra ajustada al numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S. pues se incumplió la carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **LUIS OSCAR REINA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.461.545.

Por lo manifestado, la contestación será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada con el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

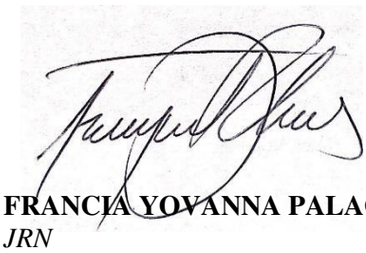

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

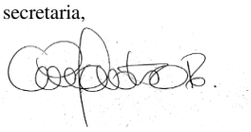

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** y la vinculada en calidad de litis consorte necesario por activa allegaron contestación a la demanda dentro del término concedido y la vinculada presento reconvención de demanda. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO ALEY ARANGO
DDOS.: COLPENSIONES.
Litis por activa: MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE
RAD.: 760013105-012-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2902
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obra contestación allegada por **COLPENSIONES** y por la vinculada en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA**,** efectuada dentro del término legal. Revisado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En lo que atañe a la demanda de reconvención la misma será rechazada por improcedente, pues la señora AMPARO ALEY ARANGO no puede ser demandada, ya que ella no estará a cargo de ninguna prestación económica, y respecto de COLPENSIONES tampoco sería viable porque si lo que quiere es reclamar el derecho debe usar la intervención excluyente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISELL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional. 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.208.493 y tarjeta profesional 139.095 del C.S.J. como apoderado de la vinculada en calidad de litis consorte por activa señora **MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES en su calidad de demandada y de la vinculada en calidad de litis consorte necesario por activa**.**

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención formulada por la litis por activa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

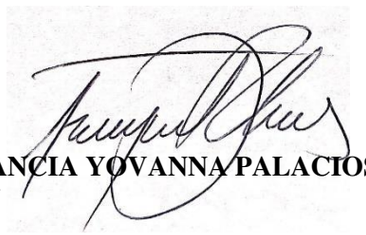

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

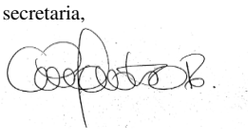

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES,** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES,** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso,*

fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

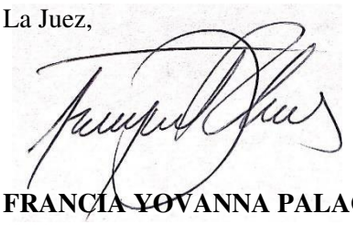

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

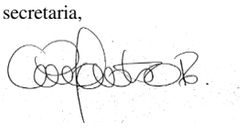

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presento contestación a la demanda, Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PAOLA RAMÍREZ MORALES
DDO: COMFANDI
RAD. 76001-31-05-012-2023-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obran contestaciones allegada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** La cual fue presentada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No**. 1.113.682.203** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 346.264** en calidad de apoderada especial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada**.**

CUARTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑA (9:30 AM)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

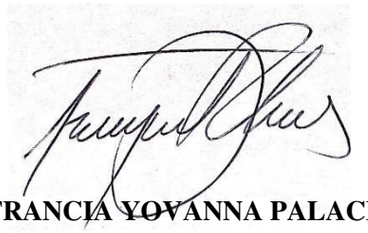

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

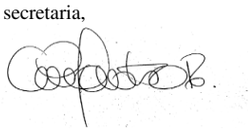

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto Nro. 2816 del 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
RAD. 76001-31-05-012-2023-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 01 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el numeral 6 del auto interlocutorio No 2816 del 31 de agosto de la presente anualidad, el cual fundamenta en lo siguiente:

Aduce que la entidad ejecutada COLPENSIONES no ha dado recibido al actor como afiliado de esa entidad y por ende no se ha podido efectuar las cotizaciones correspondientes, por lo que afirma la obligación de dicha ejecutada va más allá del pago de las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, solicita que se modifique el auto recurrido y en su lugar se continúe el proceso contra COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> "*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 31 de agosto de 2023, razón por la cual contaba con los días 01 y 04 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se remitió al correo electrónico de este despacho el 01 de septiembre de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Teniendo en cuenta que el reproche del mandatario se basa en que Colpensiones no ha cumplido con el deber que tiene de aceptar a su representado como afiliado de esa entidad. Le basta al despacho con recordar que el mandamiento de pago fue librado en contra de dicha entidad EXCLUSIVAMENTE por las costas del proceso ordinario, providencia que fue debidamente notificada y que actualmente se encuentra en firme respecto de la parte actora, por lo que si no se encontraba conforme con el mismo y consideraba que debía incluirse ese concepto debió atacar el mandamiento de pago en el término que tenía para ello y no el auto a través del cual se terminó el proceso contra COLPENSIONES pues dicha entidad canceló la totalidad de los valores adeudados.

Por todo lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NO REPONER el numeral 6 del auto interlocutorio No 2816 del 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

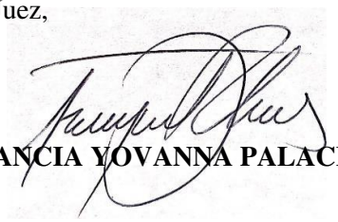

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

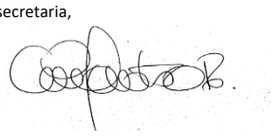

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR,** presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 05 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NURY FABIOLA GARZON BUSTOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2023-00363-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1547
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 26 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00336, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HECTOR MUÑOZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN,** o por quien haga sus veces, por en los siguientes términos:

PETICION

Se libre mandamiento de pago a favor de los señores señor **HECTOR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 14.965.725 de Cali, **MARGARITA MUÑOZ PASTRANA** mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.837.089 de Cali, **EDINSON MUÑOS PASTRANA**, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.260 de Cali, **HECTOR GOHART MUÑOZ PASTRANA** mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.837.089 de Cali, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte ($14.713.635),** los cuales corresponden a las diferencias del retroactivo pagado por Colpensiones y del retroactivo ordenado mediante sentencia.

Revisados los supuestos facticos que sustentan su petición, se encontró que el abogado de la parte actora argumenta que la entidad ejecutada emitió el acto administrativo Nro.SUB98715 del 27 de abril de 2021 con la que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, pero que los valores reconocidos resultan ser insuficientes y por ende no se cubre totalmente la obligación.

En atención a ello, el despacho revisó las radicaciones previas a este proceso y encontró que en el año 2021 fue radicado un proceso ejecutivo al cual se le asignó el Nro. 76-001-31-05-012-2021-00371-00 dentro del mismo se adelantaron las actuaciones propias del proceso ejecutivo y se dispuso su terminación por pago total de la misma. Siendo importante resaltar que en ese proceso se pretendía:

Se libre mandamiento de pago a favor del señor **HECTOR MUÑOZ** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma **$13.646.039 por concepto de los Intereses de Mora de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Sentencia proferida el 17 de julio de 2018 y ejecutoriada el 7 de agosto de 2020).**

En esa solicitud de ejecución se indicó que la ejecutada había emitido el acto administrativo Nro. SUB98715 del 27 de abril de 2021 y que los valores reconocidos eran inferiores a los realmente adeudados.

Es decir, que el abogado de la parte actora pretende ejecutar dos veces las diferencias pensionales generadas en virtud de la emisión de un acto administrativo por parte de Colpensiones, cuando en un proceso previo

el despacho realizó la correspondiente liquidación del crédito y estableció claramente cuáles fueron los montos adeudados al actor. Por lo que no es de recibo para este despacho que se pretenda cobrar valores que ya fueron cubiertos y en tal sentido no sólo se abstendrá de librar mandamiento de pago, sino que se advertirá al abogado de la parte actora que su actuar puede ser considerado temerario y por acarrear sanciones disciplinarias, puesto que en caso de no tener el estudio que hizo el despacho podría inducirse a error y generarse pagos dobles que atentarían con la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **HECTOR MUÑOZ** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA que debe prestar mayor atención y cuidado a su actuar, puesto que podría verse inmerso en una investigación de índole disciplinaria, dada la temeridad de su petición.

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

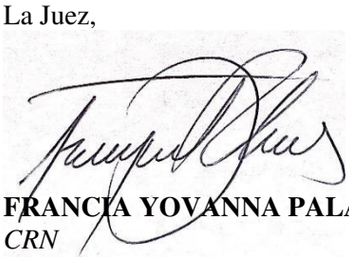

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

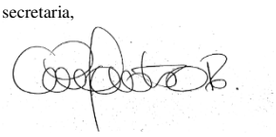

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO